

EXP. N.º 04060-2016-PA/TC LIMA LUIS ALBERTO MANRIQUE VARGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Manrique Vargas contra la resolución de fojas 96, de fecha 6 de abril de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se hava decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



EXP. N.° 04060-2016-PA/TC

LUIS ALBERTO MANRIOUE VARGAS

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 3, de fecha 17 de enero de 2007, (que no obra en autos) emitida por el Vigésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que admitió y trabó medida cautelar de anotación de la demanda de nulidad de acto jurídico incoada en su contra por don Rodolfo Enrique Montova Williams en la Partida Electrónica 41195800 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.
 - La Resolución 8, de fecha 5 de agosto de 2015, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 38), que confirmó la Resolución 3.
- 5. En síntesis, el demandante aduce que el solicitante no adjuntó copia legalizada de su documento nacional de identidad (DNI); por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso [sic].
- 6. Sin embargo, el Vigésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada dicha demanda, decisión que fue declarada consentida mediante Resolución 69, de fecha 2 de febrero de 2017. Posteriormente, mediante Resolución 20, de fecha 25 de abril de 2017, se dejó sin efecto la mencionada medida cautelar (cfr. Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial).
- 7. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, dado que se ha configurado la sustracción de la materia, pues, en las actuales circunstancias, la medida cautelar cuestionada ha sido dejada sin efecto.
- 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 04060-2016-PA/TC LIMA LUIS ALBERTO MANRIQUE VARGAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA